

Intervención del diputado Osbaldo Ríos Manrique, con la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los preceptos 41 bis a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248; y el 36 Bis 3 a la Ley número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del inciso “e” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Osbaldo Ríos Manrique, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Osbaldo Ríos Manrique:

Con su permiso diputada presidenta de la Mesa Directiva.

Compañeras diputadas.

Compañeros diputados.

Amigos de los medios de comunicación que hoy nos acompañan y a quienes nos siguen a través de distintas plataformas digitales.

El suscrito diputado Osbaldo Ríos Manrique, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y fracción I del artículo 23, 229, 231 y demás relativos aplicables de la Ley

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 13 Junio 2023

Orgánica del Poder Legislativo, número 231, y para hacerle justicia social a los trabajadores del servicio del Estado y de los municipios, presento la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los preceptos 41 bis a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248; y el 36 Bis 3 a la Ley número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

Considerando que las diputadas y diputados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tenemos obligación de legislar con perspectiva de reacomodar las disposiciones legales, para servir con eficacia a la sociedad guerrerense, presento la iniciativa que establece adiciones a las leyes que regulan la relación de trabajo en los municipios y en el estado de Guerrero, a efecto de que se les reconozca el derecho al

pago de una prima de antigüedad, por el tiempo que han prestados sus servicios.

En nuestra Entidad Federativa tenemos la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248, y la Ley número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero que se apartan de cumplir con temas de protección a los derechos de los trabajadores a su servicio. Existen numerosos casos en que después de muchos años de servicios del trabajador, se retira de la función pública sin ninguna prestación que haga posible subsistir, por que varios ni siquiera tienen la posibilidad de obtener una jubilación o pensión, dado que en muchos casos carecen hasta de los beneficios de la seguridad social; por lo que difícilmente encontrarán otro empleador que le brinde la oportunidad de percibir ingreso,

debido a su edad o enfermedades naturales originadas por ella.

No obstante, en México existen entidades federativas con leyes justas, en beneficio de sus trabajadores, que reconocen el derecho a la prima de antigüedad, verbigracia: Ley del Trabajo de los Servidores Públicos y Municipios, del Estado de México (artículo 80); Ley del trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios del Estado de Guanajuato (artículo 63); Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas (artículo 27); Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa (artículo 50), entre otras legislaciones; lo que es más, los trabajadores amparados por el dispositivo 162 de la Ley Federal del trabajo, emanada del apartado “a” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce este derecho a favor de los trabajadores; de ello se infiere que en el sector particular es una obligación, en tanto que en el oficial es un asunto pendiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en aras de una verdadera justicia social, el estado de Guerrero y sus municipios deben reconocer el derecho de la base trabajadora al goce de la prima de antigüedad, motivo por el cual someto a consideración de esta Soberanía la:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los preceptos 41 Bis a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248; y el 36 bis 3 a la Ley número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Primero.- Se adiciona el precepto 41 bis a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248, para quedar:

Artículo 41 Bis. El trabajador tiene derecho a una prima de antigüedad,

de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de quince días de salario, por cada año de servicio;

II. La prima de antigüedad se pagará al trabajador que se separe o sea separado del empleo, con independencia de la causa;

III. Si el trabajador no hubiera completado el año de servicio, se cubrirá el pago proporcional al número de días laborados;

IV. En caso de fallecimiento del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que le corresponda se pagará a un beneficiario, y

V. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá al trabajador o a su beneficiario, independientemente de cualquier otra prestación que le corresponda.

Segundo.- Se adiciona el 36 bis 3 a la Ley número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y

Descentralizados del Estado de Guerrero, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 36 Bis 3. El trabajador tiene derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de quince días de salario, por cada año de servicios;

II. La prima de antigüedad se pagará al trabajador que se separe o sea separado del empleo, con independencia de la causa;

III. Si el trabajador no hubiera completado el año de servicio, se cubrirá el pago proporcional al número de días laborados;

IV. En caso de fallecimiento del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que le corresponda se pagará a su beneficiario, y

V. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá al trabajador o a su beneficiario, independientemente de cualquier otra prestación que le corresponda.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Remítase a la titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Tercero. Publíquese el presente decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal electrónico y en el canal de televisión oficial de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Chilpancingo, Guerrero, Junio de
2023.

Versión Íntegra

ASUNTO: Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 41 Bis a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos

del Estado de Guerrero, número 248; y el 36 Bis 3 a la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y descentralizados del Estado de Guerrero.

CC. DIPUTADOS DE LA MESA
DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO.
PRESENTES.

El suscrito Diputado Osbaldo Ríos Manrique, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y fracción I del artículo 23, 229, 231 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Número 231, presento ante esta Soberanía popular, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 13 Junio 2023

QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS PRECEPTOS 41 BIS A LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 248; Y EL 36 BIS 3 A LA LEY NÚMERO 51: ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO, bajo la:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

NATURALEZA JURÍDICA

Con el paso del tiempo, los trabajadores que se conservan laborando para el gobierno del Estado o sus municipios de Guerrero han ido acumulando antigüedad, la cual se convierte en la figura jurídica laboral de la prima de antigüedad; por ende el empleador adquiere la obligación de reconocer ese derecho al trabajador. La prima de antigüedad no tiene carácter de reparación de un daño, ya que el pago respectivo

procede por el simple transcurso del tiempo en que el trabajador estuvo al servicio del empleador.

Si la prima de antigüedad es una prestación que deriva del sólo transcurso del tiempo de servicios prestados por el trabajador, consecuentemente es ajena al pago indemnizatorio, con el que, en algunos casos, puede concurrir, pero que de cualquier manera conserva absoluta autonomía.

SUJETOS DEL BENEFICIO

Todo trabajador del gobierno del Estado o de los municipios de Guerrero, tiene derecho al pago de la prima de antigüedad; que es un monto económico al que el trabajador tiene derecho cuando termina la prestación del servicio personal y subordinado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la procedencia del pago proporcional de la prima de antigüedad, sin necesidad de que el trabajador complete el año de servicios, pues se trata de un beneficio que adquiere con el

transcurso del tiempo en que el trabajador estuvo a disposición del empleador. Como antecedente, de ello tenemos el criterio adoptado por el Poder Judicial Federal que reza: “PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO PROPORCIONAL DE LA. Como la Ley Federal del Trabajo de 1970, en su artículo 162 establece como pago por concepto de prima de antigüedad, el importe de doce días de salarios por cada año de servicios prestados, es justo que si el trabajador deja de prestar labores antes de que complete el año de servicios, se le cubra la citada prestación con el importe proporcional correspondiente a ese lapso”. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo V, Parte S.C.J.N. Tesis: 380. Página: 253.

Para fijar el monto de la prima de antigüedad, debe tomarse en consideración el tiempo efectivo que el trabajador prestó servicios a la parte contratante, término éste que si tuvo interrupciones, lógicamente no deben computarse en perjuicio del trabajador. “Séptima Época,

Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151- 156. Quinta Parte, Página 179. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS Y TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO. DIFERENCIAS ”. El tiempo efectivo de servicios se integra con el tipo de días laborados, que incluye los festivos, los de incapacidad por enfermedad o riesgos de trabajo, los comprendidos en los períodos vacacionales, los de descanso legales y contractuales y los días en que el trabajador se encuentra a disposición del patrón, aun cuando no trabaje; todo lo cual permite concluir que para los efectos del pago de la prima de antigüedad no es dable que se compute únicamente los días efectivamente laborados por el trabajador, sino que se aplique, en todo caso, el concepto de tiempo efectivo de servicios que resulta acorde con los razonamientos que sobre el particular se expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 181, con el rubro “PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE, EL

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 13 Junio 2023

CÓMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIO DEL TRABAJADOR NO IMPLICA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO", es consultable en las páginas 176 y 177 de la Quinta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

CASOS DE PROCEDENCIA SEPARACIÓN VOLUNTARIA

En este concepto se encuentran comprendidos los supuestos de renuncias al empleo, convenios de terminación voluntaria de la relación laboral, y en general todos aquellos en que el trabajador voluntariamente deja de prestar servicios.

La autoridad laboral debe tomar en consideración todos los años de servicios del trabajador que falleció, para determinar el monto de la prima de antigüedad que deba cubrirse a su beneficiario.

En los casos de incapacidad médica que goce el trabajador, no estaremos

en el supuesto de una terminación de la relación laboral, puesto que si la incapacidad del trabajador proviene de un riesgo de trabajo, ello hace imposible la prestación del mismo y no la terminación de la relación laboral.

JUBILACIÓN Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

El hecho de que un trabajador sea jubilado, trae aparejado la terminación del contrato individual de trabajo, lo cual implica un retiro de la función pública, ya que por una parte deja de prestar servicios y, por la otra, el empleador deja de cubrir el salario.

En nuestra entidad federativa tenemos la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Numero 248, y la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero que se apartan de cumplir

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 13 Junio 2023

con temas de protección a los trabajadores a su servicio. Existen muchos casos en que después de 30 años de servicios del trabajador, se retira de la función pública sin ninguna prestación que haga posible subsistir, por que ni siquiera tienen la posibilidad de obtener una jubilación o pensión, dado que en muchos casos carecen hasta de los beneficios de la seguridad social; por lo que difícilmente encontrarán otro empleador que le brinde la oportunidad de percibir ingreso, debido a su edad o enfermedades naturales originadas por ella.

No obstante, en México existen entidades federativas con leyes justas, en beneficio de sus trabajadores, que reconocen el derecho a la prima de antigüedad, verbigracia: Ley del Trabajo de los Servidores Públicos y Municipios, del Estado de México (Artículo 80); Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios del Estado de Guanajuato (Artículo 63); Ley del Trabajo de los Servidores Públicos

del Estado de Tamaulipas (Artículo 27); Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa (artículo 50), entre otras legislaciones; lo que es más, los trabajadores amparados por el dispositivo 162 de la Ley Federal del Trabajo, emanada del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen este derecho a favor de los trabajadores, de ello se infiere que en el sector particular es una obligación, en tanto que en el oficial es un asunto pendiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en aras de una verdadera justicia social, el Estado de Guerrero y sus municipios deben reconocer el derecho de la base trabajadora al goce de la prima de antigüedad, motivo por el cual someto a consideración de esta Soberanía la:

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN LOS
PRECEPTOS 41 BIS A LA LEY DE
TRABAJO DE LOS SERVIDORES

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 13 Junio 2023

PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 248; Y EL 36 BIS 3 A LA LEY NÚMERO 51: ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO, para quedar como sigue:

PRIMERO. - Se adiciona el precepto 41 Bis a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Número 248, para quedar:

Artículo 41 Bis. El trabajador tiene derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de quince días de salario, por cada año de servicio;
- II. La prima de antigüedad se pagará al trabajador que se separe o sea separado del empleo, con independencia de la causa;

III. Si el trabajador no hubiera completado el año de servicio, se cubrirá el pago proporcional al número de días laborados;

IV. En caso de fallecimiento del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que le corresponda se pagará a su beneficiario, y

V. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá al trabajador o a su beneficiario, independientemente de cualquier otra prestación que le corresponda.

SEGUNDO.- Se adiciona el 36 Bis 3 a la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, para quedar:

Artículo 36 Bis 3. El trabajador tiene derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de quince días de salario, por cada año de servicios;

II. La prima de antigüedad se pagará al trabajador que se separe o sea separado del empleo, con independencia de la causa;

III. Si el trabajador no hubiera completado el año de servicio, se cubrirá el pago proporcional al número de días laborados;

IV. En caso de fallecimiento del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que le corresponda se pagará a su beneficiario, y

V. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá al trabajador o a su beneficiario, independientemente de cualquier otra prestación que le corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal electrónico y en el canal de televisión oficial de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Chilpancingo, Guerrero, junio de
2023.

Atentamente

Diputado Osbaldo Ríos Manrique

Es cuanto, diputada presidenta.